

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N.º 462 - 2021-MPH/GSP.

Huancayo,

20 DIC 2021

VISTO:

El expediente N° 154067(215382)-2021, del 13/12/2021, presentado por **ARMINDA JULIA VELIZ CARDENAS**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 347-2021-MPH/GSP y el Informe N° 1063-2021-MPH/-GSP/LBC, emitido por el jefe del Área de Laboratorio Bromatológico Clínico; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Multa N° 0347-2021-GSP, se requiere el pago de la sanción pecuniaria resultante de la PIA N° 06431, infracción codificada: GSP. 04.4 "Por tener equipos, maquinaria (congeladora, refrigeradora, conservadoras, exhibidoras, mesas, andamios, licuadoras, etc.); enseres y utensilios en mal estado de conservación, deteriorados y/o insalubres". Con referencia al comercio de giro restaurante, ubicado en el Jr. Arequipa N° 564-Huancayo.

Que, con el expediente del visto la impugnante, con domicilio procesal ubicado en el Jr. Lima N° 369-Huancayo, interpone recurso de reconsideración contra la resolución descrita, sostiene: "que oportunamente presento su descargo, por las irregularidades que contiene la PIA 06431, la misma que no fue firmada por ella, al considerar que hubo abuso de autoridad, ya que son utensilios utilizados a diario en la venta de almuerzo, presenta como nueva prueba fotografías de utensilios (platos de loza tendidos y hondos), asimismo sostiene que resulta imposible pagar la suma de la multa, solicitando una rebaja".

Que, El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, cumpliendo de alguna manera en el presente caso el requisito. Se tiene el Informe N° 1063-2021-MPH/GSP/LBC, de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, señala que al resolver se debe tener en cuenta que la sanción impuesta tiene el carácter de ser no subsanable, conforme establece el CUISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. En presente estado es necesario, remitirnos al Informe N° 1033-2021-MPH/GSP/LBC, de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico que indica: "El Art. 14° de la O.M. N° 548-MPH/CM, establece: Si el infractor se negase a recibir la PIA, o firmar el cargo, el fiscalizador dejará constancia, dándose por notificado válidamente". La impugnante adjunta fotografías con platos nuevos aproximadamente 43 unidades, lo que podría indicar que reemplazo los deteriorados en el mismo número, reconociendo tácitamente la comisión de la infracción, Por tanto, considero improcedente el recurso presentado".

Que, Sobre la petición de rebaja, se encuentra regulada en el artículo 20° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM - descuento al 50 % de la multa, dentro de los



cinco días posteriores a la imposición de la PIA", habiendo tenido la administrada la oportunidad de acogerse al beneficio establecido por la norma municipal.

Que, resulta necesario hacer de su conocimiento de la administrada y al letrado que autoriza el escrito, que el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba; así **mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.** Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, **la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo".**

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración presentada por **ARMINDA JULIA VELIZ CARDENAS**, en consecuencia, **PROSIGASE**, con la cobranza de la Resolución de Multa N° 0347-2021-GSP.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Encárguese el cumplimiento al SATH.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.c. archivo,
GSP/MACT
/ecc



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Miguel Angel Chamorro Torres
GERENTE